



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL
RESOLUCIÓN 162-2021

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 2021.

La Junta de Aviación Civil, órgano asesor del Poder Ejecutivo, que tiene como responsabilidad principal establecer la política superior de la aviación civil, regular y ejecutar los aspectos económicos del transporte aéreo, ejercer las funciones que le son otorgadas por la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, y aplicar las normas y reglamentos en las áreas de su competencia, tiene a bien conocer el siguiente punto de agenda:

PUNTO 6:

Informe sobre el no cumplimiento de requerimientos continuo, por parte del operador aéreo nacional **Servicios Aéreos Profesionales, S.R.L. (SAP)**, Certificado de Autorización Económica (CAE) Núm.4.

CONSIDERANDO: Que, el operador aéreo nacional Servicios Aéreos Profesionales, S.R.L., es titular del Certificado de Autorización Económica (CAE) No.4, el cual les autoriza explotar servicios de transporte aéreo no regular de pasajeros y carga doméstico e internacional, de conformidad con el RAD-135.

CONSIDERANDO: Que, mediante Resolución No.134-(2018) de fecha 8 de agosto de 2018, el Pleno de la Junta de Aviación Civil, aprobó la renovación del Certificado de Autorización Económica (CAE) No.4, con vigencia hasta el 8 de agosto de 2021, para continuar ofreciendo servicios de transporte aéreo no regular de pasajeros y carga, doméstico e internacional, bajo el RAD-135.

CONSIDERANDO: Que, revisado el expediente de Servicios Aéreos Profesionales, S.R.L., que reposa en nuestros archivos, indicamos que el mismo cuenta con una serie de documentos de requerimientos continuos vencidos los cuales citamos a continuación: Certificado de Registro Mercantil; Certificación emitida por el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC), relacionada con el cumplimiento del Programa de Seguridad del Explotador de Aeronaves (PSEA) y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil que cubre las operaciones de la empresa.

CONSIDERANDO: Que, en la Junta de Aviación Civil, de manera proactiva, tenemos como práctica, notificar a los operadores aéreos y consignatarios de aeronaves respecto la proximidad del vencimiento de sus documentos corporativos, y es reiterado en caso de ser necesario. En virtud de lo anterior, señalamos de manera cronológica las notificaciones enviadas al operador.

Documento requerido	Fecha de notificación
Certificación del CESAC	8 de febrero 2021.
	23 de marzo 2021.
Certificado de Registro Mercantil	8 de febrero 2021.
	23 de marzo 2021.
Póliza de Seguros	1ero de marzo 2021.
	20 de abril de 2021.

1 de 3



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL

CONSIDERANDO: Que, en la especie, es evidente el prolongado incumplimiento de parte de **Servicios Aéreos Profesionales, S.R.L. (SAP)**, a lo establecido en el Artículo 236 de la Ley Núm.491-06, modificada.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 223 de la Ley Núm.491-06, modificada, establece que: *"Previo a expedir un certificado de autorización económica, la JAC verificará que el solicitante cumple con la contratación de una póliza de seguro o plan de autoaseguramiento aprobado conforme a las especificaciones de la presente ley y del reglamento que a los efectos sea dictado. El certificado de autorización económica no permanecerá vigente a menos que el operador aéreo cumpla con las disposiciones de este artículo"*.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 230 de la Ley Núm.491-06, modificada, establece que: *"La JAC puede enmendar, modificar, suspender o cancelar cualquier certificado de autorización económica o permiso de operación, por entero o en parte, si se incumple con cualquier estipulación de este capítulo o con cualquier orden, regla o reglamentación emitida conforme a esta ley o a cualquier termino, condición o limitación de dicho certificado"*.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 236 de la Ley Núm.491-06, modificada, establece que: *"Cada solicitante de un certificado de autorización económica debe ser considerado, apto, dispuesto y capacitado para ejercer adecuadamente el transporte señalado en su solicitud y estar conforme a las estipulaciones de la presente ley y a las reglas, reglamentos y requerimientos de la JAC, será un requerimiento continuo aplicable a cada operador aéreo con respecto al transporte autorizado por la misma. La JAC puede modificar, suspender, o cancelar dicho certificado u otra autorización, por completo o en parte, por el incumplimiento de dicho operador aéreo conforme a lo estipulado en este artículo"*.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 254 de la Ley Núm.491-06, modificada, establece que: *"Las decisiones de la JAC serán susceptibles de los siguientes recursos: a) recurso de Reconsideración ante la JAC. El plazo para presentar este recurso es de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de haber sido notificado el afectado de la decisión de la JAC."*

CONSIDERANDO: Que han sido reiteradas las notificaciones realizadas por el Departamento de Transporte Aéreo de la JAC, solicitando a **Servicios Aéreos Profesionales, S.R.L. (SAP)**, el cumplimiento de los *requerimientos continuos* por parte de los poseedores de un Certificado de Autorización Económica (CAE) establecidos en el Manual de Requisitos JAC-001, versión 7.0.

CONSIDERANDO: Que mediante el Acto de Puesta en Mora y Advertencia número 551-21 de fecha 18 de junio de 2021, instrumentado por el Ministerial Saturnino Soto Melo, Alguacil Ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la Junta de Aviación Civil le notificó a la sociedad **Servicios Aéreos Profesionales, S.R.L. (SAP)**, que disponían de cinco (5) días francos, para que depositen en la JAC los documentos vencidos, advirtiéndoles que de no obtemperar a la referida solicitud, se procedería a la cancelación del indicado certificado, conforme la Ley Núm.491-06 sobre Aviación Civil, modificada.

CONSIDERANDO: Que han sido razonables y reiterativas las notificaciones otorgadas a **Servicios Aéreos Profesionales, S.R.L. (SAP)**, para el cumplimiento de los *requerimientos continuos* por parte de los poseedores de un Certificado de Autorización Económica (CAE) establecidos en el Manual de Requisitos JAC-001, versión 7.0.

CONSIDERANDO: Que ha quedado evidenciado a través de las diversas comunicaciones dirigidas al referido operador aéreo nacional, que esta Junta de Aviación Civil ha actuado conforme los *Principios de la Actuación Administrativa*, agotando el debido proceso consagrado en la Ley Núm.13-07 y la Ley Núm.107-13.

2 de 3



C/ José Joaquín Pérez No. 104, Gazcue, Distrito Nacional
República Dominicana
Tel: 809-689-4167
www.jac.gob.do





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL

VISTA la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada.

VISTA la Ley Núm.13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

VISTA la Ley Núm.107-13 sobre Derechos de las Personas en relación con la Administración y Procedimiento Administrativo.

VISTO el Manual de Requisitos de la Junta de Aviación Civil (JAC-001), Versión 7.0.

VISTO el informe elaborado por el Departamento de Transporte Aéreo, número DTA/112/21 de fecha 19 de julio de 2021, sobre el No cumplimiento de requerimientos **Servicios Aéreos Profesionales, S.R.L. (SAP)**. Certificado de Autorización Económica (CAE) Núm.4., donde se indica que el referido operador no ha satisfecho los requerimientos de cumplimiento continuo establecidos en el Manual de Requisitos JAC-001, versión 7.0.

La Junta de Aviación Civil, en virtud de las atribuciones que le otorga la ley, **DECIDIÓ** mediante

RESOLUCIÓN 162-2021

PRIMERO: CANCELAR, efectivo a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución, el Certificado de Autorización Económica Núm.4, expedido a favor de **Servicios Aéreos Profesionales, S.R.L. (SAP)**, por el no cumplimiento de lo establecido en los Artículos 223 y 236 de la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil, modificada.

SEGUNDO: INSTRUIR, al Departamento Jurídico de la Junta de Aviación Civil, para que proceda a notificar la presente Resolución a la empresa **Servicios Aéreos Profesionales, S.R.L. (SAP)**, precisándole que conforme al Artículo 254 de la Ley Núm.491-06, modificada, dispone de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de haber sido notificada sobre la presente decisión de la JAC, para interponer un Recurso de Reconsideración sobre la misma.

TERCERO: Disponer que la presente Resolución sea publicada en la página Web de la Junta de Aviación Civil (<http://www.jac.gob.do>).

Dada en el Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y ocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).


Dr. José Ernesto Marte Plautini
Presidente

JEMP/PPP/jcr



3 de 3